



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 379

Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Dte.: Yadira catalina Cortes Caicedo y Otros
Ddos.: Cooperativa Integral de taxis Belalcázar y Otros
Rad.: 2018-00157-00

En escrito remito al correo electrónico del juzgado, el mandatario judicial de los demandantes, solicita que con base en el artículo 121 del CGP, se remita el referenciado proceso al juzgado que sigue en turno, toda vez que ha transcurrido un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia, pues la demanda fue admitida el 12 de septiembre de 2018, se resolvieron excepciones previas el 20 de septiembre de 2019, y la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento (sic) se programó para el próximo 2 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero aclararle al peticionario, que contrario a lo por él afirmado, la demanda no fue admitida el 12 de septiembre de 2018, sino el día 28 siguiente, y que la audiencia fijada para el próximo dos (2) de los corrientes mes y año, no es una audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, que por cierto no la contempla el estatuto procesal civil vigente, sino la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la que por auto del 22 de octubre de 2019, se le había señalado fecha y hora para su realización el día 3 de abril de esta anualidad, pero que por efectos de la contingencia del

Covid 19, una vez se reanudaron los términos judiciales¹, hubo necesidad de reprogramarla para este viernes 2 de octubre.

Ahora, de conformidad con el artículo 121 del CGP, el funcionario que esté conociendo del proceso perderá automáticamente competencia para conocer del mismo, cuando se venza el término de un año para dictar sentencia de primera instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada**; por lo que teniendo en cuenta que en el presente declarativo se han demandado a dos personas naturales y dos jurídicas, habiéndose realizado las últimas notificaciones por aviso a los convocados Luís Hernán Ardila Solarte y Cooperativa de Taxis Belalcázar, el día **28 de junio de 2019**, la fecha para dictar sentencia de primera instancia debe contabilizarse desde ésta última data, o sea, que el término se venció el 28 de junio de 2020, empero, como a raíz de la pandemia del Covid 19, los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo hasta el 1° de julio de este año, lo que implicó para los procesos judiciales una suspensión por causa legal, como así mismo lo contempla dicho precepto, es a partir de ésta última fecha que debe reiniciarse la contabilización del año para dictar sentencia, es decir, que si se suspendieron por un interregno de aproximadamente 4 meses, el término para dictar sentencia de primera instancia en éste proceso se estaría venciendo el próximo 5 de noviembre, sin perjuicio de su prórroga, como así mismo lo prevé el citado artículo 121.

Acorde con el análisis que antecede, se verifica que no se da el supuesto de hecho para que tenga operancia la deprecada pérdida de competencia por el incumplimiento del referido término de un año para dictar sentencia de primera instancia; por lo tanto, no es de recibo la aplicación del artículo 121 del CGP, razón por la cual se negará el pedimento del mandatario judicial de la parte actora por improcedente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA-11567 del CSJ.

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la aplicación del artículo 121 del CGP, por pérdida de competencia solicitada por el mandatario judicial de la parte actora, en atención a lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f99469eb122653319abbbbb5ed66bb461b1ed2ae8f522bc4119fb91b5e96aab

Documento generado en 29/09/2020 05:51:09 p.m.